

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

524	Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 26 del 24 de mayo de 2021	3
525	Confírese el Premio Nacional “Eugenio Espejo” a varios ciudadanos, quienes se han destacado por su trayectoria artística, literaria y científica	5
526	Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 213 de 01 de octubre de 2021, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 577 de 15 de noviembre de 2021	7
528	Nómbrese al CRNL. EMC. Rueda Vázquez Edison Santiago, para que desempeñe la función de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en Canadá, con sede en la ciudad de Ottawa	9
529	Refórmese el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 110 de 21 de julio de 2022 .	11
530	Agradécese al señor Roque Simón Sevilla Larrea por los valiosos servicios prestados en su calidad de Consejero de Gobierno Ad Honorem para el medio ambiente	13
531	Nómbrese al señor CPNV. EMC. Cadena Barreno Mauro Germán, para que desempeñe la función de Agregado Militar Naval en la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en la ciudad de Lima.....	15
532	Nómbrese al señor CPNV. EMC. Garzón Ayala Diego Ricardo, para que desempeñe la función de Agregado Militar Naval en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá	17

	Págs.
533	Nómbrese al señor CPNV. EMC. Rubio Espinosa Diego Fernando, para que desempeñe la función de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos Mexicanos, con sede en la ciudad de México 19
534	Desígnese a la señora Mirtha Aristeguieta Logroño como Gobernadora de la provincia de El Oro .. 21
535	Amplíese el plazo para la ejecución del proceso de escisión y creación dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 marzo de 2022, en 90 días contados a partir del fenecimiento del plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto Ejecutivo 23
536	Establécese la organización y funcionamiento del Gabinete Estratégico, Gabinetes Sectoriales y otros espacios de coordinación y seguimiento 25
ACUERDO:	
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:	
00011-A-2022	Expídese el Reglamento para el uso del Fondo de Caja Chica del MSP, Planta Central 33



N° 524
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control, y nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 26 del 24 de mayo de 2021, se designó como Consejero de Gobierno Ad Honorem al señor Aparicio Eduardo Caicedo Castillo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- En todo el Decreto Ejecutivo No. 26 del 24 de mayo de 2021, elimínese el término “*Ad Honorem*”. Producto de esta eliminación y a partir de esta fecha, la persona designada deberá realizar todos los trámites administrativos que se requieran para perfeccionar su incorporación como Servidor Público en calidad de Consejero de Gobierno.

Artículo 2.- En el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 26 del 24 de mayo de 2021 reemplácese todos los literales por lo siguiente:

- “a. Asesorar políticamente al Presidente de la República del Ecuador;*
- b. Coordinar con las demás Funciones del Estado acciones para el cumplimiento de sus funciones;*
- c. Requerir información a cualquier entidad pública para el cumplimiento de sus funciones;*
- d. Realizar recomendaciones acerca del seguimiento y cumplimiento del plan de gobierno; y,*
- e. Las demás funciones que el Presidente de la República le delegue.”*

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 05 de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA**

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 525

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677, publicado mediante Registro Oficial No. 869 de 18 de agosto de 1975, se consagró el 09 de agosto como Día de la Cultura Nacional y de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y se instituyó el Premio Nacional “Eugenio Espejo”, a ser otorgado a quienes hayan sobresalido por sus creaciones, realizaciones o actividades en beneficio de la cultura nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2584, publicado mediante Registro Oficial No. 733 de 27 de abril de 1984, se estableció y reguló como día de la Cultura Nacional al 09 de agosto de cada año; y, se instituyó el Premio Nacional “Eugenio Espejo” a ser otorgado a los ecuatorianos que hubieren contribuido al engrandecimiento de la cultura nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1722 de 31 de marzo de 1986; Decreto Ejecutivo No. 699 de 19 de septiembre de 1997; Decreto Ejecutivo No. 812 de 26 de octubre de 2015; Decreto Ejecutivo No. 363 de 09 de abril de 2018 se reguló el otorgamiento del Premio Nacional “Eugenio Espejo”;

Que mediante Acta del Comité de Selección de las Ternas en el marco del otorgamiento del Premio Nacional “Eugenio Espejo” de 13 de julio de 2022, el Comité de Selección definió las ternas para ser presentadas al Presidente de la República para el otorgamiento del Premio Nacional “Eugenio Espejo”;

Que es deber reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural, literaria y científica en el Ecuador, incentivando la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141; los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Confiérase el Premio Nacional “Eugenio Espejo” a los ciudadanos que se detallan a continuación, en las siguientes categorías:

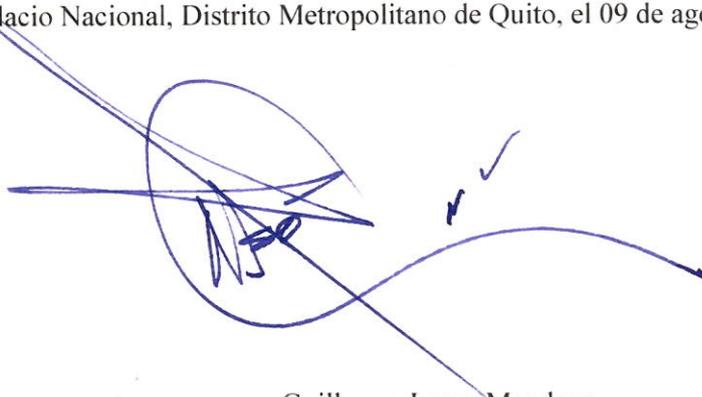
1. Patricia Lucía Alexandra González Avellán, en la categoría de Creaciones, Realizaciones o Actividades a favor de la Cultura o de las Artes;
2. Javier Francisco Vásquez Barba, en la categoría de Creaciones, Realizaciones o Actividades Literarias; y,
3. Eduardo Segundo Gonzalo Moreno Yáñez, en la categoría de Creaciones, Realizaciones o Actividades Científicas.

Artículo 2.- El premio consistirá en una medalla, diploma y los valores económicos correspondientes para cada uno de los ganadores.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Cultura y Patrimonio; y, al Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



N° 526
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 213 de 01 de octubre de 2021, publicado en el segundo suplemento al Registro Oficial No. 577 de 15 de noviembre de 2021, se dispuso que la Presidencia de la República contará con una Consejería de Gobierno Ad Honorem para la gestión y estrategia comunicacional del Presidente de la República; y,

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141, numerales 5 y 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 213 de 01 de octubre de 2021, publicado mediante segundo suplemento al Registro Oficial No. 577 de 15 de noviembre de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 12 de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 528

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, serán nombrados por el Presidente de la República, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 42 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas manda que los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar;

Que el señor Ministro de Defensa Nacional, una vez se ha dado cumplimiento al trámite y pedidos previstos en el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, solicita se designe como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en Canadá, con sede en la ciudad de Ottawa, al señor CRNL EMC Rueda Vázquez Edison Santiago; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

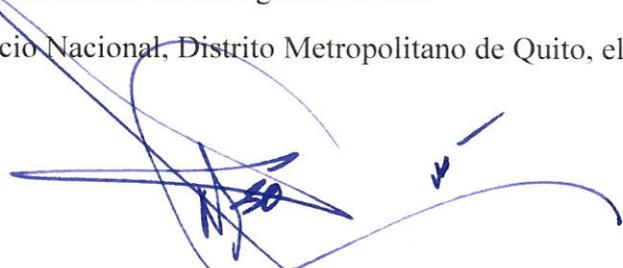
Artículo 1.- Nombrar al señor CRNL EMC Rueda Vázquez Edison Santiago, para que desempeñe la función de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en Canadá, con sede en la ciudad de Ottawa, desde el 16 de febrero de 2023 al 17 de febrero de 2024, en reemplazo del señor CRNL EMC Jiménez Villareal Roberto Xavier, cuyo periodo de gestión concluye el 15 de febrero de 2023.

Artículo 2.- La persona designada percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Terrestre.

Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 529

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República establece que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, establece que es atribución y deber del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 352 de la Constitución de la República determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que el artículo 357 de la Constitución de la República manda que el Estado garantizará el financiamiento de instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 494 de 14 de julio de 2022, publicado mediante Suplemento al Registro Oficial No. 110 de 21 de julio de 2022, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- En el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, publicado mediante Suplemento al Registro Oficial No. 110 de 21 de julio de 2022, efectúese las siguientes reformas:

1. En el segundo párrafo del artículo 7, reemplácese “grado” por lo siguiente “*tercer nivel*”.
2. En el último párrafo del artículo 14, reemplácese “coordinador de carrera más antiguo.” por lo siguiente: “*docente que determine el Órgano Rector de la Política Pública en observancia de los requisitos para el cargo.*”.
3. En el numeral 2 del artículo 34, reemplácese “el instituto” por lo siguiente: “*la institución*”.
4. En el primer párrafo del artículo 54, reemplácese “expedición” por lo siguiente: “*graduación*”.

5. En la disposición transitoria sexta, a continuación de "(180)", agréguese lo siguiente: "*días a partir de la vigencia del Reglamento*".

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 530

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 364 de 04 de marzo de 2022, publicado en el quinto suplemento del Registro Oficial No. 19 de 11 de marzo de 2022, se dispuso que la Presidencia de la República contará con una Consejería de Gobierno *Ad Honorem* para el medio ambiente; y, se designó al señor Roque Simón Sevilla Larrea como Consejero de Gobierno *Ad Honorem*;

Que el señor Roque Simón Sevilla Larrea ha presentado su renuncia como Consejero de Gobierno *Ad Honorem* para el medio ambiente; y,

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer el señor Roque Simón Sevilla Larrea por los valiosos servicios prestados en su calidad de Consejero de Gobierno *Ad Honorem* para el medio ambiente.

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 364 de 04 de marzo de 2022, publicado en el quinto suplemento del Registro Oficial No. 19 de 11 de marzo de 2022.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 531

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, serán nombrados por el Presidente de la República, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 42 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas manda que los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar.

Que el Ministro de Defensa Nacional, una vez que se ha dado cumplimiento al trámite y pedido previstos en el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, solicita se nombre como Agregado Naval en la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en la ciudad de Lima, al CPNV EMC Cadena Barreno Mauro Germán; y

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

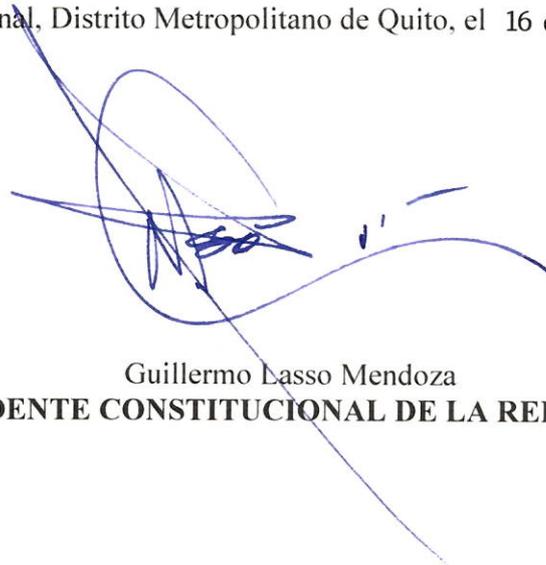
Artículo 1.- Nombrar al CPNV EMC Cadena Barreno Mauro Germán, para que desempeñe la función de Agregado Militar Naval en la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en la ciudad de Lima, desde el 28 de noviembre de 2022 al 28 de mayo de 2024, en reemplazo del CPNV EMC Ordóñez Eras Luis Ángel, cuyo periodo de gestión concluye el 27 de noviembre de 2022.

Artículo 2.- La persona designada percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 532

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, serán nombrados por el Presidente de la República, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 42 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas manda que los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar;

Que el señor Ministro de Defensa Nacional, una vez se ha dado cumplimiento al trámite y pedidos previstos en el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, solicita se designe como Agregado Naval en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, al señor CPNV EMC Garzón Ayala Diego Ricardo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor CPNV EMC Garzón Ayala Diego Ricardo, para que desempeñe la función de Agregado Militar Naval en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, desde el 24 de diciembre de 2022 al 24 de junio de 2024, en reemplazo del señor CPNV EMC Miño Pazmiño Fabián Mauricio, cuyo periodo de gestión concluye el 23 de diciembre de 2022.

Artículo 2.- La persona designada percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 533

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas dispone que los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, serán nombrados por el Presidente de la República, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los comandantes generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 42 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas manda que los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar.

Que el Ministro de Defensa Nacional, una vez que se ha dado cumplimiento al trámite y pedido previstos en el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, solicita se nombre como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos Mexicanos, con sede en la ciudad de México, al señor CPNV EMC Rubio Espinosa Diego Fernando; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

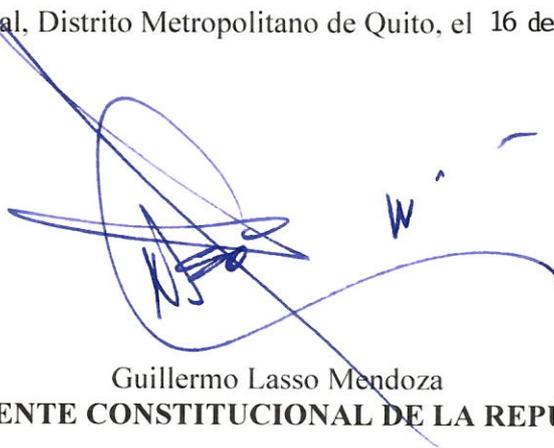
Artículo 1.- Nombrar al CPNV EMC, Rubio Espinosa Diego Fernando para que desempeñe la función de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos Mexicanos, con sede en la ciudad de México, desde el 18 de diciembre de 2022 al 18 de junio de 2024, en reemplazo del señor CPNV EMC Harold Mauricio Salvador Cadena, cuyo periodo de gestión concluye el 17 de diciembre de 2022.

Artículo 2.- La persona designada percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 534

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia habrá un Gobernador, el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con el Ministerio del Interior; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la señora Mirtha Aristeguieta Logroño como Gobernadora de la provincia de El Oro.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N°535

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución del Presidente de la República, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, se dispuso la escisión del Ministerio de Gobierno en Ministerio de Gobierno y Ministerio del Interior;

Que el Ministerio del Interior ha solicitado ampliar el plazo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, a fin de poder cumplir con los procesos de escisión y creación dispuestos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 6 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

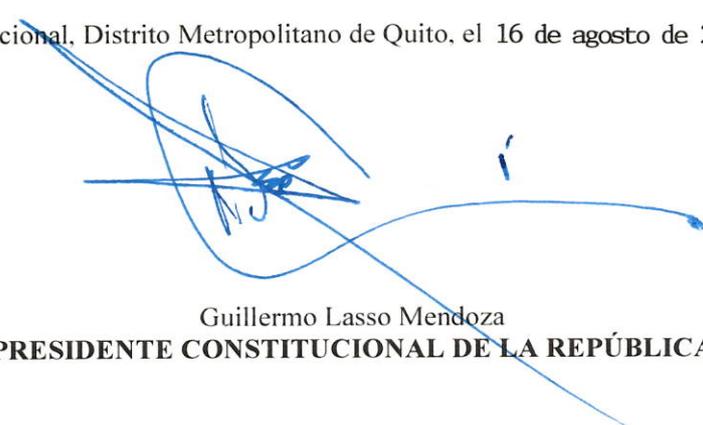
Artículo 1.- Ampliar el plazo para la ejecución del proceso de escisión y creación dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 381 de 30 de marzo de 2022, en 90 días contados a partir del fenecimiento del plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, al Ministerio de Gobierno, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio del Trabajo y a la Secretaría Nacional de Planificación.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.


Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N°536

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo faculta al Presidente de la República, en ejercicio de la potestad de organización, a crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la Administración Pública Central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 262 de 20 de noviembre de 2021, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 484 de 07 de julio de 2022, se estableció la organización y funcionamiento del Gabinete Estratégico, Gabinetes Sectoriales y otros espacios de coordinación y seguimiento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece:

LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GABINETE ESTRATÉGICO, GABINETES SECTORIALES Y OTROS ESPACIOS DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 1.- El Gabinete Estratégico estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Presidente Constitucional de la República, quien presidirá el Gabinete;
2. El Vicepresidente Constitucional de la República;
3. La máxima autoridad de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República;
4. La máxima autoridad de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República;
5. La máxima autoridad de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República;
6. La máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
7. La máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas;
8. La máxima autoridad del Ministerio de Gobierno;
9. La máxima autoridad del Ministerio de Defensa Nacional;
10. La máxima autoridad del Ministerio del Interior;
11. La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado; y,

12. El o los consejeros de gobierno que sean convocados para cada sesión de Gabinete Estratégico según se defina en cada convocatoria y de conformidad con los temas a tratar.

El presidente del Gabinete Estratégico podrá convocar a entidades públicas a participar en las reuniones del Gabinete Estratégico de acuerdo con la temática de discusión.

Un delegado de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República desempeñará las funciones de secretario del Gabinete Estratégico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades que determine el Gabinete Estratégico.

Artículo 2.- Se establecen los Gabinetes Sectoriales como instancias de coordinación, destinados a la revisión, actualización y coordinación de la política intersectorial dentro de su ámbito y sujetos al Plan Nacional de Desarrollo. Los Gabinetes Sectoriales deberán coordinar sus acciones con la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República.

Artículo 3.- Se establecen los Gabinetes Sectoriales de:

1. Seguridad;
2. Salud;
3. Desarrollo Territorial;
4. Desarrollo de Inversiones;
5. Desarrollo del Talento;
6. Desarrollo Social;
7. Desarrollo Productivo;
8. Económico y Financiero; y,
9. Empresas Públicas Estratégicas.

Artículo 4.- El Gabinete Sectorial de Seguridad estará conformado por los siguientes miembros plenos:

1. Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, que presidirá el Gabinete;
2. Ministerio del Interior;
3. Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República;
4. Ministerio de Gobierno;
5. Ministerio de Defensa Nacional;
6. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
7. Jefa/Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
8. La/El Comandante General de la Policía Nacional;
9. Centro de Inteligencia Estratégica;
10. La máxima autoridad del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;
11. La máxima autoridad del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias; y,
12. La máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911.

Artículo 5.- El Gabinete Sectorial de Salud estará conformado por los siguientes miembros plenos:

1. El Vicepresidente Constitucional de la República, que presidirá el Gabinete;
2. La máxima autoridad de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República;
3. Ministerio de Salud Pública;
4. Ministerio de Economía y Finanzas;
5. Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil;
6. Servicio Nacional de Contratación Pública;
7. El/La Delegado/a del Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
8. Dirección Nacional de Salud de la Policía Nacional; y,
9. Dirección de Gobernanza de Salud y Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 6.- El Gabinete Sectorial de Desarrollo Territorial estará conformado por los siguientes miembros plenos:

1. Ministerio de Gobierno, que presidirá el Gabinete;
2. Ministerio de Inclusión Económica y Social;
3. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
4. Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
5. Ministerio de Agricultura y Ganadería;
6. Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades;
7. Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, EMCO EP;
8. BanEcuador BP.;
9. Corporación Financiera Nacional BP.;
10. Banco de Desarrollo del Ecuador BP.;
11. Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;
12. Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil; y,
13. Unidad del Registro Social.

Artículo 7.- El Gabinete Sectorial de Desarrollo de Inversiones estará conformado por los siguientes miembros plenos:

1. Secretaría Técnica de Asociaciones Público-Privadas y de Gestión Delegada, que presidirá el Gabinete;
2. Ministerio de Energía y Minas;
3. Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
4. Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, EMCO EP; y,
5. Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.

Artículo 8.- El Gabinete Sectorial de Desarrollo del Talento estará conformado por los siguientes miembros plenos:

1. Ministerio de Educación, que presidirá el Gabinete;
2. Ministerio de Cultura y Patrimonio;
3. Ministerio del Deporte;
4. Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,
5. Ministerio del Trabajo.

Artículo 9.- El Gabinete Sectorial de Desarrollo Social estará conformado por los siguientes miembros plenos:

1. Ministerio de Inclusión Económica y Social, que presidirá el Gabinete;
2. Ministerio de Salud Pública;
3. Ministerio de Educación;
4. Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil;
5. Secretaría de Derechos Humanos;
6. El/La Delegado/a del Presidente de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
7. Unidad del Registro Social.

Artículo 10.- El Gabinete Sectorial de Desarrollo Productivo estará conformado por los siguientes miembros plenos:

1. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que presidirá el Gabinete;
2. Ministerio de Agricultura y Ganadería;
3. Ministerio del Trabajo;
4. Ministerio de Turismo;
5. Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
6. Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y,
7. Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, EMCO EP.

Artículo 11.- El Gabinete Sectorial Económico y Financiero estará conformado por los siguientes miembros plenos:

1. Ministerio de Economía y Finanzas, que presidirá el Gabinete;
2. Servicio Nacional de Contratación Pública;
3. Servicio de Rentas Internas;
4. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;
5. BanEcuador BP.;
6. Corporación Financiera Nacional BP.;
7. Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
8. Banco de Desarrollo del Ecuador BP.; y,

9. Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

Artículo 12.- El Gabinete Sectorial de Empresas Públicas Estratégicas estará conformado por los siguientes miembros plenos:

1. Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, EMCO EP, que presidirá el Gabinete;
2. Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR;
3. Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana FLOPEC EP;
4. Empresa Nacional Minera ENAMI EP;
5. Empresa Pública del Agua EPA EP;
6. Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP;
7. Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP; y,
8. Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

Artículo 13.- Los Gabinetes Sectoriales tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar acciones intersectoriales para la formulación y el cumplimiento de la política pública en el ámbito del Gabinete Sectorial;
- b. Definir acciones correctivas para la consecución de las metas establecidas en la política sectorial;
- c. Sugerir temáticas que necesitan ser elevadas al Presidente de la República;
- d. Dar seguimiento a las acciones de cumplimiento de la política pública del sector, y reportar a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República sobre las mismas;
- e. Revisar los proyectos normativos diseñados por sus miembros, en coordinación con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República;
- f. Organizar los espacios de trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines; y,
- g. Las demás que consten en el ordenamiento jurídico y las que se asignen por el Presidente de la República.

Artículo 14.- Los Gabinetes Sectoriales contarán con una secretaría ad hoc. Para el efecto, el presidente de cada Gabinete Sectorial designará a un funcionario público de su institución que ejercerá la secretaría ad hoc como parte de sus responsabilidades laborales institucionales. En consecuencia, dicha designación no implicará remuneración adicional alguna.

Artículo 15.- El presidente de cada Gabinete Sectorial tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Presidir los Gabinetes Sectoriales como espacios de coordinación intersectorial;
- b. Revisar, conjuntamente, con el ente rector de planificación nacional, las políticas sectoriales de los miembros del Gabinete Sectorial respectivo;
- c. Coordinar los mecanismos para el cumplimiento de los objetivos y metas de las políticas de cada sector;

- d. Realizar el seguimiento a las decisiones del Gabinete Sectorial y reportar a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República los acuerdos y alertas correspondientes;
- e. Asesorar al Presidente de la República en las temáticas sectoriales del Gabinete Sectorial a su cargo;
- f. Realizar las coordinaciones necesarias con el ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de la planificación nacional, en el ámbito de sus competencias, para que la proforma presupuestaria presentada por los miembros plenos del Gabinete Sectorial a su cargo se enmarque en la política pública sectorial;
- g. Coordinar con la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República asuntos normativos o de mejora regulatoria correspondiente a las temáticas del Gabinete que preside;
- h. Convocar a representantes de otras instituciones ajenas al Gabinete Sectorial respectivo, con autorización de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, de manera permanente o de manera ocasional, a fin de que informen y participen en asuntos referentes al ámbito de su gestión;
- i. Convocar, instalar, suspender y clausurar sesiones; y,
- j. Las demás que consten en el ordenamiento jurídico y las que le asigne el Presidente de la República.

Únicamente, la presidencia de los diferentes Gabinetes Sectoriales no será susceptible de delegación.

Artículo 16.- Actuarán como miembros transversales con voz, pero sin voto, en todos los Gabinetes Sectoriales, las máximas autoridades de las siguientes entidades, o sus delegados, según corresponda y siempre que no formen parte del Gabinete en calidad de miembros plenos:

1. La Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República;
2. La Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República;
3. La Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República;
4. La máxima autoridad del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
5. La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Planificación.

Artículo 17.- Los miembros plenos de cada Gabinete Sectorial se regirán a la coordinación, seguimiento y monitoreo de su gestión institucional por parte del Gabinete Sectorial correspondiente. Estos miembros actuarán con voz y voto en las decisiones del Gabinete Sectorial.

Artículo 18.- Las entidades de la Función Ejecutiva adscritas o dependientes que no forman parte de los Gabinetes Sectoriales como miembros plenos, deberán alinearse al Gabinete Sectorial del cual su entidad rectora es miembro pleno. Las entidades dependientes, que cuentan con un órgano colegiado gobernante, deberán alinearse al Gabinete Sectorial del cual es miembro pleno la entidad rectora que preside su órgano colegiado.

Artículo 19.- La identificación de los proyectos estratégicos prioritarios del Gobierno Nacional y los demás asuntos relacionados a los mismos, así como el seguimiento y resultado a todas las empresas públicas estará a cargo de la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

En toda norma vigente donde se haga referencia a “Consejos Sectoriales” se entenderá como “Gabinetes Sectoriales”, según lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

En el término de 30 días contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, los presidentes de los Gabinetes Sectoriales establecidos mediante Decreto Ejecutivo No. 262 de 20 de noviembre de 2021 remitirán todos los archivos, actas y demás documentación relacionada al Gabinete a su cargo, así como informes de fin de gestión a los presidentes de los Gabinetes Sectoriales establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, según corresponda.

Se exceptúa de lo descrito en el inciso anterior al Gabinete Sectorial de Salud, toda vez que la integración establecida mediante Decreto Ejecutivo No. 484 de 07 de julio de 2022 no ha sido modificada mediante este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

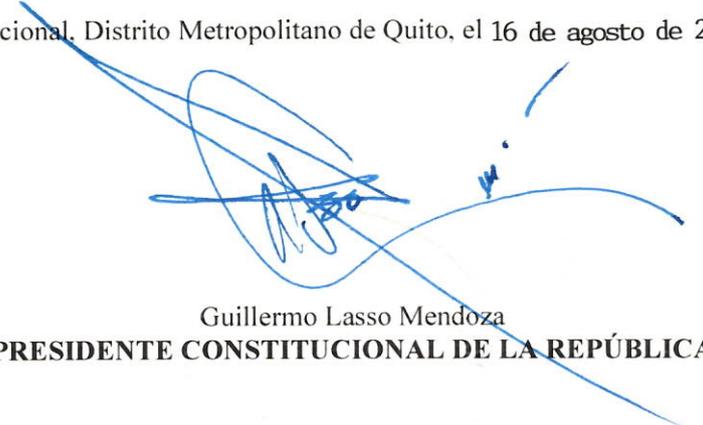
Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 262 de 20 de noviembre de 2021 publicado mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 592 de 07 de diciembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a los presidentes de los Gabinetes Sectoriales, y a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 00011-A-2022

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República estipula: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...).*”;
- Que,** la Norma Suprema en el artículo 361, ordena: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, preceptúa: “*La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.*”;
- Que,** la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el inciso segundo del artículo 9, determina que el control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y tendrá como finalidad primordial, crear las condiciones para el ejercicio de control externo a cargo de la Contraloría General del Estado;
- Que,** el artículo 77 de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que los ministros y las máximas autoridades de las

instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, teniendo, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: “a) *Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información, de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos*”; (...) “d) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, las regulaciones y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General del Estado;*

“e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...).”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, en el artículo 21 prevé: *“Obligación de rendir caución.- Las y los servidores públicos, que desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos, tienen obligación de prestar caución a favor de las respectivas instituciones del Estado, en forma previa a asumir el puesto. (...).”;*

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto a los fondos de reposición establece que: *“Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente.”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo determina: *“Art. 130.- Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 7 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor José Leonardo

Ruales Estupiñan, como Ministro de Salud Pública;

- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 13462-1992 de 12 de marzo de 1992, el Ministerio de Salud Pública expidió el *“Reglamento Interno para el Manejo y Reposición de los Fondos Fijos de Caja Chica del Ministerio de Salud Pública”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00144 de 8 de marzo de 2001, publicado en el Registro Oficial No. 292 de 26 de marzo de 2001, el Ministerio de Salud Pública expidió el *“Reglamento Unificado para la Administración de los Fondos de Caja Chica del Ministerio de Salud Pública y entidades adscritas”*, cuyas disposiciones no guardan concordancia con la normativa actual, debido al tiempo transcurrido desde su expedición;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 447 de 29 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 y sus reformas, el Ministerio de Economía y Finanzas actualizó los principios del sistema de administración financiera, las normas técnicas de presupuesto, el clasificador presupuestario de ingresos y gastos, los principios y normas técnicas de contabilidad gubernamental, el catálogo general de cuentas y las normas técnicas de tesorería, para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el sector público no financiero; entre las cuales se encuentran disposiciones sobre el manejo de caja chica;
- Que,** el numeral 8.1.8 del Acápito 8.1. *“CAJA CHICA”* del referido Acuerdo Ministerial No. 447 expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas dispone: *“(...) Las entidades elaborarán sus propios instructivos, en los cuales se establecerán los requisitos y la reglamentación interna para su correcta aplicación, pero dichos instructivos no podrán rebasar en forma alguna los límites de los montos máximos para su apertura. (...)”*;
- Que,** a través de memorando No. MSP-MPS-2021-0885-M de fecha 13 de agosto de 2021, la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública en funciones a la fecha, solicitó a la Coordinadora General Administrativa Financiera, la elaboración de una normativa interna para la adecuada administración del fondo de caja chica de Planta Central de esta Cartera de Estado;

- Que,** con memorando No. MSP-CGAF-2022-0210-M de 25 de enero de 2022, la Coordinadora General Administrativa Financiera remitió al entonces Coordinador General de Asesoría Jurídica la propuesta de Reglamento de Uso del Fondo de Caja Chica del Ministerio de Salud Pública, Planta Central; y, solicitó: “(...) *se emita la validación correspondiente dentro de lo que fuera legal y pertinente.*”;
- Que,** mediante memorando Nro. MSP-DNCL-2022-0100-M de fecha 01 de febrero de 2022, la Dirección Nacional de Consultoría Legal solicitó a la Dirección Nacional de Normatización, la revisión del “*Reglamento de Uso del Fondo de Caja Chica del Ministerio de Salud Pública, Planta Central.*”;
- Que,** con memorando Nro. MSP-SNGSP-2022-0639-M de fecha 11 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Normatización, a través de la Subsecretaría Nacional de Gobernanza de la Salud, emitió las observaciones al Reglamento propuesto;
- Que,** en el informe técnico de 12 de mayo de 2022 aprobado por el Director Nacional Financiero y por el Director Nacional de Normatización, en el acápite “*Justificación*” se señala que: “*Es necesario expedir un nuevo Reglamento para la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica, con el objeto de establecer uniformidad y coherencia con la Ley de Transformación Económica del Ecuador, en todas las dependencias que conforman el Ministerio de Salud Pública.*”;
- Que,** el referido informe técnico concluye: “*Con este reglamento lo que se busca es una Administración del Fondo Fijo de Caja Chica, con el objeto de establecer uniformidad y coherencia con la Ley de Transformación Económica del Ecuador, en todas las dependencias que conforman el Ministerio de Salud Pública*”;
- Que,** mediante memorando No. MSP-VGVS-2022-0530-M de 16 de mayo de 2022, el Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud en funciones a la fecha, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el informe técnico antes referido y solicitó: “(...) *disponer a quien corresponda se realicen los trámites necesarios para expedir el*

"Reglamento para el uso del fondo de caja chica del Ministerio de Salud Pública de Planta Central";

- Que,** a través de memorando No. MSP-DNCL-2022-0593-M de 31 de mayo de 2022, el Director Nacional de Consultoría Legal en funciones a la fecha, remitió al Director Nacional Financiero el Reglamento en ciernes con las correspondientes observaciones, mismas que fueron subsanadas con memorando No. MSP-DNF-2022-2236-M de 3 de junio de 2022; y,
- Que,** con memorando No. MSP-CGAF-2022-1837-M de 27 de julio de 2022, la Coordinadora General Administrativa Financiera manifestó a la Directora Nacional de Consultoría Legal: "(...) *cabe mencionar que en la última semana se han realizado cambios de personal en las dignidades que se encuentran nombradas en el documento "REGLAMENTO PARA EL USO DEL FONDO DE CAJA CHICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, PLANTA CENTRAL";* en virtud de lo cual solicitó: "(...) *se sirva actualizar sus nombres y poder continuar con el proceso.*".

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 77 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y 130 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

ACUERDA:

EXPEDIR EL "REGLAMENTO PARA EL USO DEL FONDO DE CAJA CHICA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, PLANTA CENTRAL"

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- El "*Reglamento para el uso del fondo de caja chica del Ministerio de Salud Pública, Planta Central*", tiene por objeto establecer el procedimiento para la administración de los fondos que servirán para habilitar los pagos en efectivo de bienes fungibles y de todas las obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido, bajo los criterios de racionalidad, austeridad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio por todas las unidades administrativas de Planta Central del Ministerio de Salud Pública, en las que se hayan creado fondos de caja chica.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

Caja chica: es un monto permanente y renovable utilizado generalmente para cubrir gastos menores y urgentes, que no hayan sido considerados en la programación normal de pagos y que tengan la característica de imprevisibles.

Unidades administrativas: son las unidades básicas de organización de las instituciones de la administración pública.

CAPÍTULO III GENERALIDADES

Artículo 4.- Una vez que el fondo de caja chica sea aprobado por la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional Financiera de Planta Central autorizará la apertura y el monto de este fondo, previa solicitud realizada por la autoridad de la unidad administrativa requirente.

Artículo 5.- La autoridad de la unidad administrativa requirente designará oficialmente al custodio del fondo de caja chica, a través de un memorando en el Sistema de Gestión Documental (QUIPUX), quien deberá ser un servidor público de nombramiento (permanente o provisional) o contrato ocasional, que será independiente al cargo de quienes administren dinero o efectúen labores contables.

Artículo 6.- La solicitud de apertura del fondo de caja chica dirigida a la Dirección Nacional Financiera con copia al custodio será suscrita, en el caso del Despacho Ministerial por la o el Coordinador; y, en el caso de las unidades administrativas, por las autoridades de éstas, en donde se necesite el fondo.

Artículo 7.- La apertura y entrega del fondo de caja chica se notificará al custodio mediante memorando emitido por la Dirección Nacional Financiera, una vez que la transferencia del monto de apertura de dicho fondo se encuentre acreditada en la

cuenta bancaria personal del custodio.

Artículo 8.- Los servidores públicos responsables de la custodia y manejo del fondo de caja chica, deben ser caucionados de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público y capacitados por la Dirección Nacional Financiera de Planta Central, para el correcto cumplimiento de la función encargada.

Artículo 9.- La Dirección Nacional Financiera designará un delegado para que realice arqueos periódicos sorpresivos de los valores entregados a los custodios del fondo de caja chica, de conformidad con la "*Norma de Control Interno No. 405-09 de la Contraloría General del Estado*".

Artículo 10.- Los montos para el fondo de caja chica, se establecen de la siguiente manera:

1. Para el Despacho Ministerial el monto de USD\$ 500,00 (Quinientos dólares americanos).
2. Para las unidades administrativas, el monto de USD\$ 200,00 (Doscientos dólares americanos).

Se exceptúa de estos montos a la Dirección Nacional Administrativa que, para las gestiones internas de transporte y servicios institucionales y mantenimiento, se entregará el monto de USD\$ 300,00 (Trescientos dólares americanos).

CAPÍTULO IV DESTINO DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo 11.- El fondo de caja chica se utilizará para pagar la adquisición de bienes fungibles y de todas las obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido que no pueden pagarse regularmente, tales como:

1. Suministros y materiales de oficina y útiles de aseo. Se entregará al custodio del fondo de caja chica, previa certificación emitida por la Dirección Nacional Administrativa en la cual se señale la no existencia en bodega del bien a adquirirse;
2. Arreglo de cerraduras y seguridades;
3. Servicios de impresión, fotocopiado, anillado, en caso que la institución no cuente con estos servicios y que sean no previsibles, urgentes y de valor reducido;

4. Repuestos y reparaciones para instalaciones de agua, energía eléctrica, teléfono, plomería albañilería u otras de similares características;
5. Pago de documentos, formularios o solicitudes oficiales;
6. Pagos que se deriven de la obtención de derechos o registros, autenticación, certificación de documentos, reconocimiento de firmas ante Notario Público, pagos fiscales, municipales, bancarios judiciales y otros de similar naturaleza;
7. Gastos menores administrativos de tipo: judicial, notarial, y encomiendas procesales;
8. Pago de transporte público dentro de la ciudad para el trámite de documentos oficiales, movilización de mensajeros;
9. Insumos de cafetería en los casos del Despacho Ministerial y de los Viceministerios, Subsecretarías Nacionales y Coordinaciones Generales;
10. Únicamente en el caso del Despacho Ministerial, se podrá adquirir con caja chica arreglos florales, así como realizar pagos de alimentación en reuniones de trabajo a los que asista la máxima autoridad de la institución, en base a la agenda ministerial establecida, para lo cual se deberá considerar preferentemente la contratación de dichos servicios con personas naturales y jurídicas pertenecientes al régimen de Economía Popular y Solidaria (EPS).

Artículo 12.- Todo pago realizado con el fondo de caja chica debe tener el respectivo formulario “Vale de caja chica”, numerado de la siguiente manera: (VCC-DNF-2022-01-001), debidamente llenado con letra legible y sin borrones ni tachones.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES DE UTILIZACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo 13.- No podrá utilizarse el fondo de caja chica para:

1. Adquirir los servicios e insumos previstos en el PAC (Plan Anual de Contratación);
2. Pago de bienes y servicios en beneficio personal;
3. Sueldos, anticipo de sueldos y horas extras;
4. Adquisición de agua para consumo humano;
5. Viáticos;
6. Préstamos, donaciones, multas e intereses;

7. Servicios básicos;
8. Adquisición de activos fijos;
9. Agasajos;
10. Suscripción a revistas y periódicos;
11. Insumos de cafetería, alimentación y arreglos florales, exceptuando lo detallado en los numerales 9 y 10 del artículo 11 del presente Reglamento;
12. Decoraciones de oficinas (no incluye mantenimientos menores ni adquisición de símbolos patrios);
13. Movilización relacionada con asuntos particulares;
14. Pagos diferentes a la función del fondo de caja chica;
15. Gastos que no tengan el carácter de imprevisibles o urgentes.

CAPÍTULO VI

REPOSICIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo 14.- La autoridad de cada unidad administrativa será quien apruebe los gastos del fondo de caja chica.

Artículo 15.- El custodio del fondo de caja chica, a través de la autoridad de su unidad administrativa, solicitará la reposición del fondo a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través del Sistema de Gestión Documental (QUIPUX), cuando se haya consumido el sesenta por ciento (60%) del monto establecido o dentro del mismo mes en el que se realizó la compra, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia de certificación del POA;
2. Certificación presupuestaria;
3. Comprobantes de ventas autorizadas por el Servicio de Rentas Internas (SRI), emitidas a nombre del custodio;
4. Vale de caja chica numerados de la siguiente manera: (VCC-DNF-2022-01-001);
5. Resumen de gastos de caja chica numerados de la siguiente manera: (RGC-DNF-2022-01-001).

CAPÍTULO VII

CONTROL PREVIO PARA REPOSICIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo 16.- La Dirección Nacional Financiera de Planta Central realizará el control previo de la documentación remitida por los custodios y ejecutará la

reposición por los valores debidamente justificados.

Artículo 17.- Los custodios de los fondos de caja chica, deberán cumplir y aplicar las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación y demás normativa sobre la materia, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Comprobantes de venta autorizados por el SRI, a nombre del custodio del fondo de caja chica. Estos comprobantes para ser considerados como válidos, deben cumplir con lo siguiente:
 - a) Ser numerados;
 - b) Llevar impreso el número de Registro Único de Contribuyentes;
 - c) No presentar borrones ni enmendaduras;
 - d) No pertenecer a otro período fiscal;
 - e) Estar escrito el monto en letras y números; y,
 - f) Seguir el orden cronológico de fechas.
2. De existir comprobantes de venta o más documentos que incumplan los requisitos establecidos en el *“Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios”*, emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI), éstos serán devueltos al custodio y no serán considerados para su reposición.

CAPÍTULO VIII LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA

Artículo 18.- El Fondo de caja chica se liquidará, en los siguientes casos:

1. Cuando se comprobare su mal uso;
2. Por la cesación de funciones del servidor público responsable del manejo o custodia. En este caso, podrá designarse un nuevo custodio;
3. Cuando no se lo utilice con la frecuencia necesaria (3 meses); y,
4. De acuerdo a las directrices de cierre del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 19.- Para la liquidación del fondo de caja chica, el custodio deberá presentar:

1. Solicitud de liquidación del fondo a través de la autoridad de su unidad administrativa, dirigida a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través del Sistema de Gestión Documental (QUIPUX);
2. Copia de certificación del POA;
3. Certificación presupuestaria;
4. Comprobantes de venta debidamente autorizados por el SRI;
5. Vales de caja chica, numerados;
6. Resumen de gastos de caja chica, numerado;
7. Depósito en la cuenta del Ministerio de Salud Pública, Planta Central, en el caso de existir saldo.

De existir la necesidad de reaperturar el fondo de caja chica, se deberá cumplir con el proceso de apertura constante en el presente Reglamento.

Artículo 20.- Para efectos de justificación del gasto y reposición del fondo de caja chica, los formularios a utilizarse son: Vale de caja chica (VCC-DNF-2022-01-001) y Resumen de caja chica (RGC-DNF-2022-01-001), numerados; su diseño obedecerá a lo dispuesto por la Dirección Nacional Financiera de Planta Central del Ministerio de Salud Pública, los mismos que al ser utilizados deben ser llenados en forma total.

La omisión de cualquiera de los datos que constan en estos formularios implicará la suspensión del trámite de reposición del fondo de caja chica por parte de la Dirección Nacional Financiera. Para efectos de control y por ser formularios numerados, si por alguna circunstancia los Vales de caja chica y Resumen de gastos se destruyeren, deberán ser anulados.

CAPÍTULO IX SANCIONES

Artículo 21.- El servidor designado como custodio del fondo de caja chica que incumpla con lo dispuesto en este Reglamento, se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y, a la vez se procederá con la liquidación inmediata del fondo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los servidores públicos inmersos en el proceso de manejo y reposición de los fondos de caja chica, se regirán por lo dispuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Acuerdo Ministerial No. 447 de 24 de enero de 2008, publicado en el Suplemento

del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial, expresamente el Acuerdo Ministerial No. 13462-1992 de 12 de marzo de 1992, con el que el Ministerio de Salud Pública expidió el “*Reglamento Interno para el Manejo y Reposición de los Fondos Fijos de Caja Chica del Ministerio de Salud Pública*”; y, el Acuerdo Ministerial No. 00144, publicado en el Registro Oficial No. 292 de 26 de marzo de 2001, con el que se emitió el “*Reglamento Unificado para la Administración de los Fondos de Caja Chica del Ministerio de Salud Pública y entidades adscritas*”.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Nacional Financiera.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **18 AGO. 2022**



Firmado electrónicamente por:
JOSE LEONARDO
RUALES
ESTUPIÑAN



Dr. José Ruales Estupiñán
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

ANEXO 1.
Vale de caja chica

 <p>Ministerio de Salud Pública</p>		
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	VALE DE CAJA CHICA	VCC-DNF-2022-01-001
NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA		
NOMBRE DEL AUTORIZADOR DEL GASTO : _____ NOMBRE DEL MANEJO DEL FONDO: _____		
Por US \$: <input style="width: 50px;" type="text"/> (Valor en números)		
La cantidad de: _____ (Valor en letras)		
A favor de: _____ (Nombre del Beneficiario)		
Por concepto de: _____ _____ _____		
F) Responsable del Fondo Nombre: _____ Cargo: _____	F) Funcionario que autoriza el gasto Nombre: _____ Cargo: _____	
F) Beneficiario Nombre: _____ Cargo: _____ No. C. I.: _____		
Lugar y fecha: _____		

Fuente: Instructivo para el manejo del fondo de caja chica en unidades administrativas que no manejan presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANEXO 2.
Resumen de gastos de caja chica



Ministerio
de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL ECUADOR
NOMBRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA



RESUMEN DE CAJA CHICA

RGC-DNF-2022-01-001

No. de VALE	FECHA	FACTURAN°	PROVEEDOR	CONCEPTO	VALOR TOTAL
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
				TOTAL	

Responsable del Fondo
Nombres completos:
Cargo:

Fuente: Instructivo para el manejo del fondo de caja chica en unidades administrativas que no manejan presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00011-A-2022, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñan, **Ministro de Salud Pública**, el 18 de agosto de 2022.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección Nacional de Secretaría General al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:

**CECILIA
IVONNE ORTIZ**

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez
**DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.